

CUESTIONES REFERENTES AL CRÉDITO DOCUMENTARIO

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLDANO
Magistrado

Palabras clave: contratos bancarios, crédito documentario, responsabilidad del banco emisor.

ENUNCIADO

Por medio de la correspondiente demanda una empresa compradora de una importante partida de abono mineral, que la había adquirido a otra empresa vendedora y suministradora de dicha mercancía, estima que el banco que emitió el crédito documentario tramitado con la finalidad de efectuar el pago de la misma incurrió en responsabilidad extracontractual por negligencia al haber satisfecho o hecho efectivo dicho crédito a la vendedora referida sin que comprobara que la mercancía referida reunía los requisitos convenidos en la documentación referidos a que estuviera embalada en su integridad y en la forma estipulada.

En el referido contrato que unía a las partes contratantes de la referida compraventa, entre otros extremos, se pactó la entrega de toda la partida contratada, en su integridad, embalada en sacos de material descrito en sus estipulaciones de forma detallada. No se cumplieron dichos requisitos en la entrega de la partida adquirida por la empresa compradora de la misma.

Por otra parte, se plantea el abogado encargado de la redacción de la demanda la cuestión concreta referida a la posible fundamentación de aquella con base en la procedencia de la indemnización debida y a cargo del banco emisor por falta de verificación de las condiciones de la entrega realizada en la documentación recibida por el mismo, así como en lo relativo a la posible falsificación de dicha documentación y a la falta de comprobación de su autenticidad por dicho Banco emisor, que también habría incurrido en negligencia por ello.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cómo y en qué medida incide la existencia del contrato de compraventa de mercancías subyacente en las obligaciones derivadas para el banco emisor en un crédito documentario irrevocable?
2. ¿Concretamente, resulta posible ordenar al banco emisor que no haga efectivo el crédito documentario una vez que se le ha entregado la documentación conforme a lo en él pactado?
3. ¿Tratándose de una reclamación por haber efectuado el pago el banco emisor con documentación aparentemente falsa, existirá responsabilidad del mismo derivada de su posible negligencia?

SOLUCIÓN

1. Si bien es cierto que, partiendo del supuesto relatado y de los hechos de la demanda presentada, resultaría muy probable la responsabilidad contractual de la entidad vendedora de la partida de la mercancía descrita en la documentación contractual adjuntada al crédito documentario tramitado con carácter irrevocable para el pago de la mercancía, tratándose de la posible responsabilidad extracontractual de la entidad o banco emisor del crédito documentario en el que se instrumentó el pago de aquella mercancía lo cierto es que la perspectiva ha de ser contemplada desde un plano diferente por lo que se indicará a continuación.

La doctrina jurisprudencial, a la que hay que atender para resolver la cuestión propuesta con carácter general en el planteamiento de la misma, señala que el problema que se plantea hace referencia a una denuncia de incumplimiento de un contrato bancario de crédito documentario imputándose al banco emisor o concedente que no examinó debidamente la documentación exigible, y que efectuó el pago al beneficiario sin estar plenamente identificada la mercancía, por lo que al no corresponder la misma con la verdaderamente contratada se produjo un daño para el comprador-ordenante. El núcleo del debate radica en si efectivamente la mercancía expresada en el certificado de puesta a disposición del comprador emitido por la entidad de control estaba plenamente identificada en relación con el crédito documentario.

La operación de crédito documentario, que se integra en una pluralidad negocial, constituye una figura atípica en nuestro ordenamiento jurídico (Sentencias, entre otras, de 30 de marzo de 1976, 14 de marzo de 1989 y 11 de marzo de 1991), pero que, sin embargo, se manifiesta con frecuencia en la práctica comercial, singularmente internacional, y ha sido objeto de alusión, e incluso amplia aplicación, en numerosas Sentencias de esta Sala (8 de abril de 1932, 5 de enero de 1942, 8 de junio de 1957, 14 de abril de 1975, 30 de marzo de 1976, 27 de octubre de 1984, 14 de marzo y 6 de abril de 1989, 11 de marzo, 3 y 8 de mayo de 1991, 6 de abril y 25 de noviembre de 1992,

25 de marzo de 1993, 17 de junio de 1994, 20 de julio de 1995, 16 de mayo y 23 de diciembre de 1996, 9 de octubre de 1997; 10 de noviembre de 1999, 24 de enero y 7 de abril de 2000, 5 de junio y 24 de octubre de 2001, 30 de abril y 13 de diciembre de 2002, 11 de noviembre de 2005; 13 de diciembre de 2006; y 10 de julio de 2007). Se caracteriza por ser un convenio por virtud del cual el banco emisor, obrando por la solicitud de su cliente, como ordenante del crédito, se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario, o a autorizar otro banco para que efectúe tal pago, pero siempre contra la entrega de los documentos exigidos, y cumpliendo rigurosamente los términos y condiciones de crédito (Sentencia de 16 de mayo de 1996). Se rige por lo pactado, que no contradiga normativa imperativa (arts. 1.091 y 1.255 CC), pudiéndose estipular, como sucede en el caso con relación a la Revisión de 1983 (Publicación núm. 400), la aplicación las reglas y usos uniformes aprobados por la Cámara de Comercio Internacional. En relación con el tema que importa al presente caso, la doctrina jurisprudencial ha venido declarando con carácter general que las partes interesadas en el crédito documentario deben considerar los documentos y no las mercancías (Sentencias de 30 de marzo de 1976 y 16 de mayo de 1996, entre otras), y se hace especial hincapié en que los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para cerciorarse de que, aparentemente, están de acuerdo con los términos y condiciones del crédito (Sentencias de 30 de marzo de 1976, 14 de marzo de 1989, 11 de marzo de 1991, 23 de diciembre de 1996, 24 de enero y 7 de abril de 2000, 17 de diciembre de 2002 y 11 de noviembre de 2005, entre otras). En el mismo sentido se manifiestan los artículos 4 y 15, párrafo primero, de la Reglas Uniformes de 1983, añadiendo el párrafo segundo de dicho artículo 15 que «los documentos que aparentemente no concuerden entre sí serán considerados como que no presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones de crédito». Y este precepto debe ser interpretado en el sentido de comprender no solo la contradicción sino también las deficiencias u omisiones relevantes, por ello el banco emisor debe extender su «cuidado razonable» no solo a que se le han aportado todos los documentos precisos sino también a que los mismos sean completos, siempre en atención al condicionado del crédito documentario, como exigen, entre otras, las Sentencias de 8 de junio de 1957 y 30 de marzo de 1976.

Es cierto que el contrato de crédito documentario es independiente del contrato de compraventa base o subyacente (Sentencias de 5 de enero de 1942, 8 de junio de 1957, 14 de noviembre de 1989, 11 de marzo de 1991, 6 de abril de 1992, 17 de junio de 1994, 16 de mayo de 1996), sin participar en absoluto de las condiciones de los contratos que rigen la deuda (Sentencia de 27 de octubre de 1984), pero, en el caso, la pretensión de la actora no trata de sujetar al banco emisor a las condiciones del contrato subyacente, sino a las del condicionado del crédito documentario por las que se rige la obligación asumida por el banco emisor, el cual debe responder de su negligencia (Sentencia de 5 de junio de 2001) cuando hace efectivo el pago sin haberse cumplido los requisitos de dicho condicionado. No se trata de que el citado banco tenga que hacer una investigación, o cerciorarse de la realidad de lo sucedido, sino únicamente el examen estricto de la documentación exigible y juicio comparativo con el condicionado de la operación crediticia. Es cierto que el banco no debe responder de la inexactitud de los documentos (art. 17 de las reglas uniformes), ni de la actuación de la entidad de control (Sentencia de 13 de diciembre de 2002), pero, en el caso, el problema radica en que el documento es incompleto, y no certifica la identificación de la mercancía tal y como exigía el repetido condicionado del crédito. Por lo tanto, el banco emisor debió haberse negado a

hacer efectivo el pago; siendo plenamente aplicables los apartados b) y f) del artículo 16 de las reglas uniformes alegados en la demanda, que por ello deberá atenderse y prosperar.

2. La razón con la posible infracción de lo dispuesto en el artículo 256 del Código de Comercio, por entenderse que la relación del comprador con el banco emisor en el crédito documentario irrevocable suscrito constituye una comisión mercantil, al estimarse que el banco emisor no ha seguido las instrucciones del mandante-comprador y que, en su consecuencia, se habrían incumplido las obligaciones del crédito documentario, la doctrina jurisprudencial estima que dicha alegación no puede ser admitida porque se olvida que en la póliza del crédito documentario se establecen, como reglas aplicables, las contenidas en las reglas y usos uniformes sobre créditos documentarios en su versión de 1983 y aunque verdaderamente no forman parte del ordenamiento jurídico español (Sentencia de 9 de octubre de 1997), nada impide que las partes las incorporen a sus contratos, en virtud de la libertad que les reconoce el artículo 1.255 del Código Civil y en tal sentido deben ser respetadas por quienes acordaron incorporarlas para integrar sus contratos, como ocurre en el presente caso. Aplicándose estas reglas, carece de sentido alegar la infracción de una disposición, el artículo 256 del Código de Comercio, que no se aplicaba a este negocio jurídico por expresa voluntad de las partes, que se remitieron a las reglas uniformes.

Ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo ha venido repitiendo que en el crédito documentario, que se considera como un ejemplo de asunción cumulativa de deuda, «la obligación de pago contraída por el banco emisor, se contrae frente al beneficiario de manera incondicionada o abstracta, sin que las relaciones de compraventa u otras que medien entre el ordenante y beneficiario puedan influir en el pago de un crédito» (Sentencias de 7 de abril de 2000 y de 24 de octubre de 2001 y las allí citadas), de modo que el banco emisor solo debe comprobar que los documentos exigidos para realizar el pago al contraer el crédito son conformes (Sentencias de 10 de noviembre de 2005 y de 20 de julio de 1995), por lo que los argumentos son correctos cuando consideran que la orden posterior fuera de plazo, indicando al banco emisor que no pagara el crédito por no haberse servido la mercancía, «es un acto unilateral del ordenante, no aceptado por el emisor, por cuanto el cumplimiento contractual (entrega de la documentación), ya estaba formalizado, y por ello no existe incumplimiento alguno en lo pactado», al regirse el crédito en cuestión por las reglas uniformes. Por todo lo anterior, debe rechazarse el argumento referido a dicha posibilidad de dar eficacia posterior a la orden de no pagar efectuada al Banco emisor, una vez que se ha comprobado que ya se le había entregado la documentación necesaria para el pago según el crédito documentario formalizado.

3. Resulta perfectamente posible, si el pago lo efectuó el banco emisor con documentación constatada como falsa, que se estime que el banco que pagó o pagador haya incurrido en negligencia al efectuar dicha satisfacción dineraria a favor de la empresa vendedora o suministradora en base o atención a lo dispuesto al efecto en el artículo 1.902 del Código Civil.

Por ello, según el artículo 15 de las reglas uniformes ya antes citadas en las otras cuestiones, el banco debió examinar los documentos presentados por la vendedora o suministradora con razo-

nable cuidado para cerciorarse de que aparentemente estaban de acuerdo con los términos y condiciones del crédito, cosa que no hizo, lo que impidió observar la falsificación de los documentos, por lo que incurrió en la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil al incurrir en negligencia, siendo responsable de haberse pagado un precio que nunca debió serlo.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a las reglas y usos uniformes según texto de su última Revisión número 400 de la Cámara de Comercio Internacional, con vigencia desde el 1 de octubre de 1984, se define el crédito documentario como «un medio de pago en virtud del cual un banco (banco emisor) obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante) se compromete a efectuar un pago a un tercero (beneficiario) contra entrega de los documentos exigidos por el ordenante y siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones en que el crédito documentario se haya establecido (art. 2 de las reglas uniformes). Cuando el banco emisor no posea establecimiento en el lugar del domicilio del exportador la emisión del crédito documentario se notifica al beneficiario utilizando los servicios de un banco del país exportador (banco notificador o avisador), el cual se encargará de comunicar su apertura al beneficiario (art. 8 de las reglas uniformes). Dado que el banco avisador es elegido por el banco emisor, el beneficiario, para su mayor confianza o comodidad, puede solicitar a un tercer banco, banco intermediario o pagador, del que sea cliente, que se encargue de recibir los documentos y de pagar, remitirlos posteriormente al banco avisador y reembolsarse del mismo (art. 16 de las reglas uniformes) –Sentencia de 17 de junio de 1994–. Los créditos documentarios son por su peculiar naturaleza operaciones que si bien relacionadas, se presentan distintas de los contratos de venta y están destinadas a garantizar su buen fin y con mayor razón de cualquier otra relación contractual, como la de comisión mercantil y por ello tales contratos operan al margen de los bancos intervinientes en el crédito documentario, no afectándole ni obligándole, pues tanto el banco emisor, como el intermediario (acusador y pagador) no se integraron en la relación contractual subyacente, aunque formen parte de la pluralidad negocial creada, que no atribuye a dichos bancos condición de deudores (Sentencias de 3 y 8 de mayo de 1991) –Sentencia de 20 de julio de 1995–.

La reglamentación de la modalidad financiera conocida como créditos documentarios irrevocables, está contenida en las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, adoptados por la Cámara de Comercio Internacional de París, edición revisada de 1983 –*sic*–; reglas y usos que han sido aceptados expresamente por las partes aquí litigantes, sometiéndose a los mismos. En estas reglas se especifica que tales créditos son operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro contrato que le sirva de base; las partes intervinientes negocian sobre documentos y no sobre mercancías u otras prestaciones; las instrucciones relativas a la emisión del crédito, y las modificaciones de este deben ser completas y precisas; el crédito documentario comprende un convenio por virtud del cual el banco emisor, obrando por la solicitud de su cliente, como ordenante del crédito, se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario, o a autorizar a otro banco para que efectúe tal pago, pero siempre contra la entrega de los documentos exigidos, y cumpliendo rigurosamente los términos y las condiciones del crédito; cuando el banco emisor autoriza, o pide a otro banco que confirme su crédito irrevocable, y este presta su confirmación, el bando confirmante adquiere un compromiso firme, añadido al del banco emisor, siempre y cuando los documentos estipulados sean presentados en los términos y condiciones del crédito –Sen-

tencia de 16 de mayo de 1996-. Según las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, se define el crédito documentado como «todo convenio, cualquiera que sea su denominación o designación, por medio del cual un banco (banco emisor), obrando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente (el ordenante del crédito): a) debe hacer un pago a un tercero (el beneficiario) o a su orden, o pagar, o aceptar letras de cambio giradas por el beneficiario, o b) autoriza otro banco para que efectúe el pago o para que pague, acepte o negocie las dichas letras de cambio –art. 2 de las citadas reglas–» Destaca entre otras, la disciplina del artículo 15 de las citadas Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios en su Texto de la Revisión de 1983 («los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para comprobar que aparentemente están de acuerdo con los términos y las condiciones del crédito. Los documentos que, en apariencia, no concuerden entre sí, serán considerados como que no están aparentemente de acuerdo con los términos y las condiciones del crédito»), en relación con el artículo 16, sin que el artículo 17 suponga otra cosa que la exención de responsabilidad de los bancos sobre cualquier inexactitud de tales documentos –Sentencia de 23 de diciembre de 1996-. Las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios fueron primeramente publicados en 1933 en Viena y posteriormente revisados en los años 1951, 1962, 1964 y 1983 (actualmente vigente), y han demostrado su eficacia en el mundo comercial y financiero, principalmente en su vertiente internacional. Las mismas complementan la voluntad contractual en el sentido de plasmar cláusulas tendentes a que los vendedores entreguen las mercancías antes de recibir el precio, o sea efectuar el pago contra la «remesa tácita» –Sentencia de 9 de octubre de 1997-. En el crédito documentario se da una relación entre el ordenante y el beneficiario, constituida por el contrato subyacente, una relación entre el ordenante y el banco emisor, que puede nacer de un arrendamiento de servicios o de un mandato, y una relación entre el beneficiario y el banco emisor –Sentencia de 10 de noviembre de 1999-. El crédito documentario es contrato que descansa en otro, generalmente de compraventa, por el que el adquirente en este obtiene de un banco –mediante provisión anticipada de fondos y compromiso de pago de comisión o por simple cesión de crédito personal a liquidar ante la actuación del banco– el crédito suficiente en beneficio de quien le transmite los efectos que han convenido de forma tal que este beneficiario, cumplidos los requisitos establecidos en el documento de crédito, que desde la documentación puede y debe comprobar el banco concedente, puede reclamar del banco el pago de la cantidad establecida para cubrir la duda que llegue a comportar aquella operación de la que son absolutamente independientes sus respectivas relaciones, como ha llegado a establecer aquella sentencia de 1984 y muy especialmente la de 25 de noviembre de 1992, distinguiendo la independencia de las acciones derivadas de uno y otro contrato –las que surgen del contrato de compraventa a dilucidar entre comprador y vendedor, en las que el banco resulta tercero ajeno, y las que surgen del crédito documentario irrevocable a dilucidar entre banco y beneficiario del crédito que el banco le comunica– que hace imposible un trasvase que lleva al incumplimiento en uno de los contratos desde el otro rompiendo así los principios sentados en el Código Civil sobre su fuerza de ley, sobre la preeminencia de la buena fe en su cumplimiento y sobre la eliminación en este cumplimiento de toda arbitrariedad de parte y más aún de quien no tiene esta calidad –Sentencia de 7 de abril de 2000-.

Con independencia del calificativo que se haga, sobre que la falsificación fuese «burda», se ha de subrayar que, si la falsificación tuvo lugar, no se comprende como por la pericia de los órga-

nos de gestión o de contabilidad del banco pagador no se hubiese detectado la misma, y el hecho de que ello esté confirmado por la práctica de la prueba pericial que debe practicarse, confirma la realidad de la irregularidad detectada y, se repite, al margen, como se dice, de que ese calificativo de «burda falsificación» en su propio contexto literal exima que, para averiguar tal irregularidad, por ser «clamorosa» o evidente, precise la correspondiente prueba pericial, lo que, desde luego, es irrelevante, y no obsta que esa evidencia pueda ser luego ratificada por un experto en la materia, por lo cual, cualquier oposición se ha de rechazar, prevaleciendo, el incumplimiento imputado al banco que pagó indebidamente, en los términos antes referidos.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.091, 1.255 y 1.902.
- Código de Comercio, art. 256.
- SSTS de 5 de junio de 2001, 10 y 12 de julio de 2007.